

# GACETA DEPARTAMENTAL

**No. 189 DE 2021-10-28**

**Decreto No. 575 del 2021-10-26 "POR EL CUAL SE  
ADOPTA EL MANUAL INTERNO DE RECAUDO DE  
CARTERA"**

LEY 80 DE 1993 ORDENANZA 471 DE 2003

DECRETO No. 575 26 OCT 2021

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL INTERNO DE RECAUDO DE  
CARTERA”**

**EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que confiere el artículo 305 de la Constitución política, artículo 95 numeral 19 del Decreto 1222 de 1986, Ley 1564 de 2012, Ley 1066 de 2006, Decreto 4473 de 2006, Decreto Extraordinario 624 de 1989 - Estatuto Tributario Nacional, Ley 6° de 1992 y Decreto Departamental 569 del 25 de octubre de 2021.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el numeral 1 del artículo 305 de la Constitución Política, impone a los Gobernadores *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.”*

Que el numeral primero del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, fija la obligación para las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial de *“Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.”*

Que el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, otorgó la facultad de cobro coactivo a las entidades públicas, así: *“Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”*

Que el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, faculta a los representantes legales de las entidades públicas para dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, en aplicación del artículo 820 del Estatuto tributario Nacional.

Que la Resolución 357 del 23 de julio de 2008, "Por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación", expedida por el Contador General de la Nación, establece para las entidades públicas, la obligación de depurar la información contable, en forma permanente y sostenible.

Que, el Departamento de Caldas deberá establecer los parámetros para aprobar tal depuración en los casos en que se determine su difícil cobro o cuando se compruebe que la relación costo-beneficio sea desfavorable para sus finanzas.

Por lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Adoptar el Manual Interno de recaudo de cartera del Departamento de Caldas, cuyo objeto es orientar los lineamientos paso a paso para realizar el trámite de las actuaciones administrativas y procesales que deben adelantarse para el cobro realizado por el Departamento de Caldas, determinando las políticas, criterios, competencias y procedimientos, así como establecer los requisitos y condiciones para otorgar facilidades para el pago de las mismas.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presente acto administrativo aplica a todas las dependencias y/o procesos que integran el Mapa de Procesos de la Administración Departamental y será compromiso de todos los funcionarios de la Administración Departamental su cabal aplicación.

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo, rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Departamental y deja sin efecto el Decreto Departamental 042 del 18 de abril de 2012

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ALBERTO VALENCIA RAMOS**  
GOBERNADOR (e)

Aprobó Maria Liliana López Palacio - Secretaria Jurídica  
Revisó Maria Isabel Giraldo Arias- Profesional Especializada -Secretaría Jurídica



## MANUAL INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

### GENERALIDADES

**Definición del Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo:** Es el acto administrativo de carácter general expedido por el representante legal de la entidad, que contiene las reglas que regirán el desarrollo del proceso de cobro coactivo dentro del marco de las disposiciones legales y de orden administrativo vigentes

**Fundamento Legal Manual Administración y Cobro De Cartera:** Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, Ley 1066 de 2006, Decreto 4473 de 2006, Decreto Extraordinario 624 de 1989 - Estatuto Tributario Nacional y Ley 6º de 1992

**Glosario- Definiciones** Para efectos del proceso de recaudo de cartera de la Gobernación de Caldas, se adoptan las siguientes definiciones:

**Cartera** Son valores que corresponden a derechos de cobro reales de la Gobernación de Caldas, originados en desarrollo de sus funciones y cometido estatal.

**Cobro Coactivo** Es la etapa procesal en la cual la entidad ejecutora utiliza los medios coercitivos para satisfacer las obligaciones exigibles a su favor, una vez agotada la etapa persuasiva, siempre y cuando el título reúna los requisitos para ser exigido coactivamente.

**Cobro Persuasivo** Consiste en la actuación de la administración, tendiente a obtener el pago voluntario de las obligaciones vencidas a cargo del deudor. Su principal objetivo es la recuperación de la cartera, incluyendo los factores que la componen (capital, intereses y/o multas), o el aseguramiento del cumplimiento del pago mediante el otorgamiento de facilidades de pago con el lleno de los requisitos legales.

**Embargo** Consiste en una medida cautelar o preventiva cuyo fin es limitar el dominio de los bienes pertenecientes al deudor, impidiendo el traspaso o gravamen de los mismos, para que una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante el avalúo, se proceda a su venta o adjudicación.

**Facilidad de Pago** Figura jurídica mediante la cual la Gobernación de Caldas permite al deudor en cualquier momento del proceso de cobro (persuasivo o coactivo), cancelar por cuotas y/o ampliar el plazo otorgado inicialmente para el pago de sus obligaciones.

**Garantías** Acto o contrato mediante el cual un tercero ampara un riesgo determinado o determinable.

**Mandamiento de Pago** Es el acto administrativo procesal que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor para que el ejecutado pague la suma líquida de dinero adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses desde cuando se hicieron exigibles hasta la extinción de la obligación.

**Medida Cautelar** Es un instrumento con el cual el ordenamiento jurídico protege de manera provisional los bienes, de los perjuicios que puedan ocasionarse con el proceso o la efectividad del crédito perseguido.

**Notificación** Es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del deudor una decisión en el curso del proceso de cobro administrativo coactivo.

**Título Ejecutivo** Constituye título, el documento, acto administrativos contrato, siempre que en los mismos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que sirve al acreedor (Gobernación de Caldas) para dar inicio a un procedimiento ante una autoridad administrativa o judicial, mediante el cual se exige al deudor el cumplimiento forzado de las obligaciones incorporadas en el documento o conjunto de ellos.

**Remisibilidad** Facultad para suprimir los registros de las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes y de las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no cuenten con respaldo alguno, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años

**Partes** Los sujetos que intervienen en el proceso de jurisdicción coactiva, se dividen en el sujeto activo que es el Estado, representado por la entidad pública ejecutante y el sujeto pasivo que es el obligado, es decir, la persona natural o jurídica de quien se predica ser deudor del sujeto activo con fundamento en un título ejecutivo.

**Relación Costo Beneficio** Aplicación de la metodología de estudio costo beneficio de reconocido valor técnico, que determina que los costos relacionados con el proceso de gestión de cobro de cartera son superiores a los beneficios estimados, es decir que no se obtenga beneficio alguno, por lo que procede a ordenar su depuración contable al resultar desfavorable para las finanzas de la respectiva entidad

**Matriz de costos y tiempo** Es un cuadro en donde se relacionan las actividades identificadas en el cobro persuasivo y coactivo, asignándole su respectivo costo y el tiempo que requiere dicha actividad para ejecutarla.



575

26 OCT 2021

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º. Objeto del Manual.** El propósito del presente documento es armonizar, unificar y articular el proceso de recaudo en el proceso de cobro en etapa persuasiva y coactiva y recuperación de cartera a favor de la Gobernación de Caldas definiendo las directrices a seguir en el proceso de gestión de cobro. Este manual describe los procesos y operaciones a realizar para el logro de un recaudo en el proceso de cobro en etapa persuasiva y coactiva ordenado y eficiente de las sumas que por todo concepto le adeuden a la Gobernación de Caldas, estableciendo un método estándar que contribuya al cumplimiento eficiente de la gestión. Igualmente, establece el manual el procedimiento, para obtener mediante el ejercicio del cobro persuasivo y coactivo administrativo el pago de las sumas de dinero a favor Gobernación de Caldas.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** El Reglamento Interno del Recaudo de Cartera establece el conjunto de condiciones para adelantar la gestión y el procedimiento de cobro coactivo de las rentas o caudales públicos del Departamento de Caldas, según lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1066 de 2006, siendo de obligatoria observancia y cumplimiento por parte de los servidores públicos del ente territorial.

**Artículo 3º. Principios rectores.** Las actuaciones dentro del proceso de cobro administrativo coactivo se efectuarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y eficiencia, con fundamento en las garantías constitucionales de legalidad, debido proceso y derecho de defensa y contradicción.

**Artículo 4º. Competencia General.** La competencia para adelantar las labores de cobro persuasivo y coactivo reposa en el profesional especializado del grupo de cobro coactivo, o quien haga sus veces y en aquellos que por ley tenga esta competencia.

El cobro persuasivo será facultativo para la administración.

**Parágrafo.** Las labores de cobro persuasivo podrán ser adelantadas por la dependencia o funcionario que originó el título ejecutivo.

**Artículo 5º. Competencia funcional de la Unidad de Tránsito.** En la Unidad de Tránsito departamental de Caldas, la competencia funcional para recuperar o cobrar el valor de las multas que se impongan a los contraventores por infracción en las normas de transporte y tránsito y las demás obligaciones que se causen a favor del Departamento de Caldas a través de esa Unidad, se adelantaran por el profesional especializado grado 06, código 222 de la Unidad de Tránsito Departamental de Caldas de conformidad con el artículo 52 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 140 y 159 de la ley 769 del 2002.

4

**Artículo 6°. Depuración contable y normalización de cartera.** Las dependencias que produzcan títulos ejecutivos enviarán un informe al Comité Técnico de Sostenibilidad del sistema contable cuando estos se encuentren afectados por algunas de las causales establecidas en la resolución 357 del 2008 de la CGN, se determine su difícil cobro o cuando se compruebe que la relación costo beneficio para la determinación y/ o cobro sea desfavorable para las finanzas del Departamento.

## CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN Y SELECCIÓN DE LA CARTERA

**Artículo 7°. Clasificación de la Cartera.** A efectos de definir los criterios para el adelantamiento de las labores de cobro persuasivo o coactivo, la cartera del Departamento deberá ser clasificada de la siguiente manera

1. **Según la naturaleza de la deuda:**
  - a. **Deudas de origen tributario:** Estas deberán a su vez clasificarse por cada uno de los tributos administrados por el Departamento
  - b. **Deudas de origen no tributario:** Estas deberán a su vez clasificarse por la naturaleza de la obligación, esto es, civil, comercial, administrativa, laboral, disciplinaria, fiscal, laboral, sanción por contravención a las normas de tránsito, cuotas partes pensionales, rentas monopolio etc
2. **Según la antigüedad de la deuda:** Para esta clasificación se tendrá en cuenta la fecha de constitución del respectivo título ejecutivo, así
  - a. Deudas que constan en títulos constituidos en un término superior a dos (2) años.
  - b. Deudas que constan en títulos constituidos en un término inferior a dos (2) años
3. **Según la cuantía de la deuda:**
  - a. **Menor cuantía:** Obligaciones hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
  - b. **Mayor Cuantía:** Obligaciones superiores a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes
4. **Según la gestión adelantada:**
  - a. Obligaciones en etapa de investigación de bienes.

26 OCT 2021

- b. Obligaciones con mandamiento de pago expedido, pero no notificado
- c. Obligaciones con mandamiento de pago expedido y notificado
- d. Obligaciones con acuerdo de pago suscrito.
- e. Obligaciones con orden de ejecución.
- f. Obligaciones en instancia de remate de bienes.
- g. Procesos suspendidos por demanda del título en la jurisdicción contencioso administrativa o prejudicialidad.

**5. Según el perfil del deudor:**

- a. Personas naturales
- b. Personas jurídicas
- c. Entidades públicas
- d. Otros

**Artículo 8°. Criterios de selección para el cobro de cartera:** El orden de prelación para las labores de cobro coactivo se ceñirá a los criterios de clasificación de cartera de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 7 del presente manual, y en su orden será

- 1 Obligaciones de mayor cuantía, de cualquier naturaleza, que consten en títulos ejecutivos constituidos en un término superior a tres (3) años.
- 2 Obligaciones de mayor cuantía, de cualquier naturaleza, que consten en títulos constituidos en un término superior a dos (2) años e inferior a tres (3) años
3. Obligaciones de menor cuantía, de cualquier naturaleza, que consten en títulos ejecutivos constituidos en un término superior a tres (3) años.
4. Obligaciones de menor cuantía, de cualquier naturaleza, que consten en títulos constituidos en un término superior a dos (2) años e inferior a tres (3) años.
5. Obligaciones de mayor cuantía, de cualquier naturaleza, que consten en títulos ejecutivos constituidos en un término superior a un (1) año e inferior a dos (2) años
6. Obligaciones de menor cuantía, de cualquier naturaleza, que consten en títulos constituidos en un término superior a un (1) año e inferior a dos (2) años
7. Obligaciones de mayor cuantía que consten en títulos constituidos en un término inferior a un (1) año.
8. Obligaciones de menor cuantía que consten en títulos constituidos en un término inferior a un (1) año.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo anterior, se dará prelación a aquellas obligaciones que, independientemente de su cuantía, consten en títulos ejecutivos cuya prescripción se encuentre a menos de un año de operar, para lo cual se tendrá en



cuenta el término de prescripción aplicable conforme con la naturaleza de la obligación.

En igual sentido, se dará prelación a aquellas obligaciones en relación con las cuales se hayan dictado mandamientos de pago que se encuentren pendientes de notificación

### **CAPÍTULO III. DEPURACIÓN CONTABLE Y NORMALIZACIÓN DE CARTERA**

**Artículo 9°. Medición y depuración de la Cartera.** A efectos de medir y depurar la cartera a favor del Departamento por lo menos una vez al año el profesional especializado del Grupo de Cobro Coactivo deberá elaborar un informe en el cual se relacione:

1. El monto global de las obligaciones a favor del Departamento.
2. Obligaciones que constan en títulos ejecutivos y cuantía de las mismas.
3. Obligaciones que no son exigibles por no constar en títulos ejecutivos y cuantía de las mismas.
4. Obligaciones prescritas, próximas a prescribir y cuantía de las mismas
5. Identificación y estado de registros (registros con inconsistencias, información incompleta, etc.).

**Artículo 10°. Procedimiento de depuración y saneamiento de la cartera.** Para efectos de la depuración y saneamiento de la cartera, se atenderán los procedimientos establecidos por la Contaduría General de la Nación mediante la Resolución N° 357 de 2008 "*Por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación*" y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Una vez verificada la existencia de obligaciones que deben ser objeto de depuración y saneamiento contable, se deberán atender los procedimientos establecidos por el departamento para el saneamiento y depuración de la contabilidad en los términos señalados en el Decreto 1282 de 2002, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan

### **CAPÍTULO IV. PROCESO DE COBRO.**

**Artículo 11°. Etapas del proceso de cobro.** El proceso administrativo de cobro en el Departamento de Caldas tiene las siguientes etapas:

- a) Validación de título
- b) Cobro persuasivo.
- c) Cobro coactivo.

- 57 5

26 OCT 2021

**Artículo 12°. Características del título ejecutivo.** Para el cobro de las rentas o caudales públicos, el Departamento de Caldas, será responsable de constituir el título ejecutivo de la obligación de manera clara, expresa y exigible, conforme con la legislación que regula el origen de la misma, así como, de establecer la legal ejecutoria del mismo, sin perjuicio del cobro de los títulos que provienen del deudor, como resulta ser el caso de las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes y los demás títulos ejecutivos señalados en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional

Se entenderá por obligación clara, expresa y exigible, lo siguiente.

**Clara** Aquella que es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido, significa que no debe dar lugar a equívocos, es decir, que se encuentre plenamente identificado el deudor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan

**Expresa:** En el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito- deuda, sin que sea necesario realizar un análisis lógico para inferirla.

**Exigible:** La obligación sea ejecutable, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o una condición, o de estarlo ya se cumplió; tratándose de actos administrativos, que se haya agotado la oportunidad para interponer los recursos ante la administración y que estos no hayan perdido su ejecutoria.

**Artículo 13°. Validación de título.** Consistirá en verificar la exigibilidad, existencia de la obligación y si cumplen con los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos, determinando la naturaleza; el deudor de la obligación, la cuantía de la obligación; periodo a que corresponde la obligación, la ocurrencia o existencia de hechos que den lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción y la fecha de prescripción

**Parágrafo 1.** Cuando los títulos ejecutivos sean recibidos en medio magnético, sistemas de información o traslados por medio de software, el funcionario competente certificará el detalle y discriminación de cada uno.

**Parágrafo 2:** Las dependencias que produzcan títulos ejecutivos deberán remitirlos a la oficina de cobro coactivo a más tardar dentro de los tres meses siguientes de la ejecutoria del título.

**Artículo 14° Títulos Ejecutivos.** Serán considerados títulos ejecutivos susceptibles de cobro por el procedimiento administrativo de cobro coactivo, todos aquellos documentos en los cuales conste una obligación a favor del Departamento de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Entre otros, son títulos ejecutivos, los siguientes.

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Resolución sanción por contravención a las normas de tránsito (ley 769 de 2002)
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Departamento para afianzar el pago de obligaciones de cualquier naturaleza, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses u otras obligaciones contractuales de cualquier naturaleza.
6. El título complejo que debe constituirse para el cobro de las cuotas partes pensionales
7. Los señalados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que lo modifiquen o adicionen
8. Los demás actos de la Administración debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Departamento.

**Artículo 15°. Etapa de Cobro persuasivo.** El cobro persuasivo se adelantará como una etapa previa, no obligatoria, al procedimiento de cobro administrativo coactivo, procurando el pago inmediato y voluntario de las obligaciones dinerarias a favor del Departamento de Caldas

Tendrá como principal objetivo la recuperación total e inmediata de la cartera o el aseguramiento del cumplimiento del pago mediante el otorgamiento de plazos o facilidades para el pago, con el lleno de los requisitos legales, constituyéndose en una política de acercamiento más efectiva con el deudor, tratando de evitar el proceso de cobro administrativo coactivo a menos que por la importancia de la cuantía o por encontrarse próxima la prescripción, sea necesario iniciar de inmediato el cobro administrativo coactivo

No obstante, en aras del principio de economía consagrado en el numeral 12 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo, es recomendable en cualquier etapa del proceso realizar acciones tendientes a obtener el pago voluntario

**Artículo 16°. Actuaciones en la etapa de cobro persuasivo.** Para llevar adelante el cobro persuasivo, el funcionario competente podrá desarrollar las siguientes acciones:

**Conocimiento de la deuda y del deudor** Entendiendo por tal las referencias en las cuales sea posible contactar al deudor para efectos de comunicaciones y notificaciones. Comprende además la determinación del monto y el estado de la obligación, el domicilio del deudor, su lugar de trabajo, direcciones y teléfonos, principales y secundarios.

**Realización de comunicaciones telefónicas y/o escritas** Por este medio se requiere al deudor para el cumplimiento de las obligaciones, además, se informará de manera clara, lugar y oportunidad de realizar el pago o las facilidades para este.

**Realización de visitas o entrevistas** Si se conoce el domicilio del deudor, podrán realizarse algunas visitas con el propósito de suministrar al deudor la información relativa a la deuda pendiente de pago, al tiempo que informará al deudor las diferentes alternativas a implementar para solucionar la obligación (Pago total, abono y suscripción de la facilidad o acuerdo de pago), así como las implicaciones de mostrarse renuente y pasar a la etapa de cobro coactivo.

**Realización de campañas publicitarias y masivas:** Se comunicará por medios masivos de difusión, mensajes de datos, redes sociales u otros los beneficios, fechas, deudores y obligaciones con el fin de conseguir el pago de la deuda.

**Parágrafo.** De todas las actuaciones en la etapa de cobro persuasivo deberá dejar constancia en el expediente y en los aplicativos que se tengan para ese fin.

**Artículo 17°. Término para la realización de la etapa de Cobro Persuasivo.** Los procedimientos adelantados en esta etapa, deberán surtirse en un plazo máximo de seis (6) meses contado a partir de la fecha de reparto del respectivo expediente. Sin perjuicio que se adelanten paralelamente al cobro administrativo coactivo.

**Artículo 18°. Procedimiento de cobro coactivo.** Se adelantará de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, en especial por los artículos 823 y siguientes, así como, a las remisiones normativas que en él se establezca y por las normas del Código General del Proceso en materias relacionadas con las medidas cautelares, régimen probatorio, y otros temas no regulados por aquel.

Adicionalmente, para el recaudo de la cartera, se observarán las siguientes reglas.

1. Previo a la notificación del mandamiento de pago deberán decretarse las medidas cautelares en relación con los bienes determinados en la investigación de bienes.

Para estos efectos, se ordenará el registro de los embargos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General del Proceso.

4

2. Los auxiliares de la administración que funjan como peritos o secuestres serán escogidos de la lista de auxiliares de la Oficina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción del Departamento de Caldas, y en su defecto de la lista de auxiliares establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Los auxiliares de la administración designados como secuestres deberán, sin excepción, constituir una caución del cincuenta por ciento (50%) de los bienes entregados para su custodia
4. Verificar la existencia de procesos anteriores en contra del mismo deudor, y en caso de su existencia proceder a su acumulación Para estos efectos se recurrirá a las normas de acumulación de procesos establecidas en el Código General del Proceso.
5. Los honorarios de los auxiliares de la justicia se fijarán por el funcionario ejecutor tomando en consideración las tarifas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para los auxiliares de la administración de justicia.

**Parágrafo 1.** En todo caso que se decreten medidas cautelares, se deberá observar los límites de inembargabilidad señalados en el estatuto tributario nacional.

**Artículo 19°. Investigación de Bienes.** En esta etapa se identifican y estudian los bienes (muebles, inmuebles, títulos de contenido crediticio, entre otros), que tiene el deudor antes de embargarlos, solicitando información en oficinas de Registro e Instrumentos Públicos, Institutos Municipales de Tránsito y Transporte, y Cámaras de Comercio a nivel Nacional, Entidades Financieras, Entre otros.

**Artículo 20°. Mandamiento de pago.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, expedirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo certificado o vía electrónica. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo electrónico, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada

**Artículo 21°. Excepciones.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1 El pago efectivo

575

26 OCT 2021

2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**Parágrafo.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda

**Artículo 22°. Trámite de excepciones.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**Artículo 23°. Excepciones probadas.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**Artículo 24°. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**Artículo 25°. Recurso contra la resolución que decide las excepciones.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha



resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma

**Artículo 26°. Intervención del contencioso administrativo.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción

**Artículo 27°. Orden de ejecución.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**Parágrafo.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos

**Artículo 28°. Liquidación de crédito y costas.** Para la realización la liquidación del crédito, es importante que se determine cuáles obligaciones no han sido canceladas; si se han realizado pagos o abonos, o si ha prosperado alguna de las excepciones. Esta información deberá verificarse con el área financiera de la Entidad

En cuanto a la liquidación de costas se deben incluir todos los gastos en que incurrió la Gobernación de Caldas para lograr el pago de lo adeudado, tales como costo recurso de personal, costos de la operación del software, costo del servicio de mensajería, costo de impresión, honorarios del secuestro, peritos, los gastos de transporte, viáticos de los funcionarios por desplazamiento al sitio de la diligencia, publicaciones, entre otros. En el acto administrativo que ordena seguir adelante con la ejecución se condenará al ejecutado al pago de costas de conformidad con el artículo 836-1 del Estatuto Tributario.

El Código General del Proceso en su artículo 446 estableció las siguientes reglas para la liquidación de crédito y costas:

- a. Ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se resuelven excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado o el que ordena seguir adelante con la ejecución, la Gobernación de Caldas procederá a liquidar el crédito con especificación del capital, los intereses

- 575

26 OCT 2021

causados y la indexación tratándose de multas, hasta la fecha que se profiera, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

En la liquidación del crédito, debe tenerse en cuenta los pagos o abonos que el ejecutado haya efectuado, así como adicionar las costas procesales, si es del caso.

En las costas se incluyen honorarios del secuestre, peritos, gastos de transporte, publicaciones, costos de traslado de funcionarios para realización de diligencias, viáticos, entre otros.

- b. De la liquidación se dará traslado al ejecutado en la forma prevista en el artículo 565 del Estatuto Tributario, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
- c. Vencido el traslado, el funcionario ejecutor decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la aplicación de dineros a la deuda, en la parte que no es objeto de apelación y hasta la concurrencia del valor liquidado.
- d. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo:** Para la liquidación de costas, se tendrán en cuenta los gastos en que ha incurrido la administración durante el proceso respectivo. La Jefatura de gestión de ingresos podrá realizar estudio de los mismos para efecto de determinar las costas procesales

## CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

**Artículo 29° Formas de notificación** Las notificaciones dentro de las actuaciones del proceso administrativo de cobro coactivo se adelantarán conforme al Estatuto de Rentas del Departamento en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional.

4



## **CAPÍTULO VI. FACILIDADES DE PAGO.**

**Artículo 30°. Definición.** La facilidad de pago es una figura mediante la cual, el Departamento de Caldas concede plazos hasta por cinco años para el pago de las acreencias a su favor, a cargo de contribuyentes que se encuentren en mora; se concederá por solicitud del deudor o un tercero a su nombre y a voluntad del Departamento de Caldas, como facultad potestativa de acuerdo con la Ley 1066 de 2006, y el Decreto 1625 de 2016.

La administración se abstendrá de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

**Artículo 31°. Competencia.** La competencia para conceder acuerdos de pago radica en cabeza del profesional especializado de cobro coactivo y profesional especializado de la Unidad de Transito Departamental y demás funcionarios que por ley tengan asignada esta competencia.

En cualquier etapa del proceso administrativo de cobro se podrá mediante resolución, conceder a los contribuyentes facilidades para el pago de sus obligaciones siempre que cumpla con los requisitos señalados en las disposiciones legales, previo análisis por parte de la entidad de la capacidad de pago del deudor.

**Artículo 32°. Solicitud de facilidad de pago.** El interesado en obtener una facilidad de pago deberá presentar la solicitud por escrito, la cual contendrá al menos los siguientes datos. Plazo solicitado, valor de la cuota inicial, garantía ofrecida y calidad en que actúa el peticionario

La facilidad de pago podrá ser solicitada por un tercero, y otorgarse a su favor; en la solicitud deberá cumplir todos los requisitos exigidos por las disposiciones legales para su otorgamiento y señalar expresamente que se compromete solidariamente al cumplimiento de las obligaciones generadas por la facilidad otorgada, es decir, por el monto total de la deuda, incluidos los intereses y demás recargos a que hubiere lugar. Sin embargo, la actuación del tercero no libera al deudor principal del pago de la obligación ni impide la acción de cobro contra él.

Se podrá conceder más de una facilidad de pago, siempre y cuando el deudor se encuentre al día con los pagos establecidos en la facilidad de pago vigente y que la nueva facilidad de pago solicitada corresponda a una obligación por diferente concepto o renta

**Artículo 33°. Respaldo para la concesión de plazos. Garantías.**

**Garantías en los Acuerdos de Pago.** Para la suscripción de acuerdos de pago, el deudor o un tercero a su nombre, quien se compromete solidariamente al cumplimiento de la obligación, previamente deberá constituir y perfeccionar a favor del Departamento, una garantía dependiendo el monto de la deuda, cuyo monto en ningún caso podrá ser inferior al monto de la obligación principal más los intereses calculados para el plazo, entendiendo por obligación principal la correspondiente al valor del capital, intereses de mora calculados hasta la expedición de la resolución que concede el acuerdo, y las sanciones cuando a ellas hubiere lugar.

**Parágrafo.** Podrán concederse acuerdos de pago sin garantía, cuando se trate de obligaciones cuya cuantía igual o inferior a diez (10) SMLMV y el término no sea superior a un (1) año. En este caso, el funcionario ejecutor podrá solicitar al deudor una relación de bienes que deberá contener la información relativa a su ubicación, identificación, propiedad y valor comercial, de manera tal que permita verificar la existencia y estado de los mismos.

**Artículo 34°. Clases de garantías.** Para los efectos del artículo anterior, podrá constituirse cualquiera de las siguientes garantías:

1. **Fideicomiso en Garantía.** En este caso deberá exigirse que el encargo fiduciario sea irrevocable hasta el pago total de la obligación pendiente.
2. **Fideicomiso en administración** En este caso deberá establecerse la obligación del deudor de asumir el pago de la diferencia en la cuota cuando los rendimientos no sean suficientes para cubrir su valor.
3. **Hipoteca.** En este caso, deberá exigirse el certificado de tradición y libertad del bien con el correspondiente registro de la hipoteca a favor de la entidad, y el certificado de avalúo catastral
4. **Prenda.** En este caso, se otorgará con tenencia o sin tenencia a juicio del funcionario ejecutor y en consideración al tipo de bien entregado en prenda. Deberá constituirse además póliza de seguro que ampare los bienes así entregados, endosada a favor del Departamento
5. **Garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de entidades financieras o compañías de seguros.** En este caso, deberá verificarse que la entidad financiera o compañía de seguros esté autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces. Su monto corresponderá al valor total de la obligación, más un porcentaje de los intereses de plazo que no podrá ser inferior al 20% de los mismos.

4

**Artículo 35°. Perfeccionamiento de la garantía:** En todos los eventos, la garantía deberá estar debidamente perfeccionada antes de la expedición del acto administrativo que concede la facilidad para el pago, de conformidad con las normas y disposiciones legales que correspondan al tipo de garantía.

**Artículo 36°. Sustitución de garantías.** Se podrá realizar la sustitución de garantías de oficio o a solicitud de parte, siempre que la nueva garantía cumpla con los mismos requisitos señalados en el presente reglamento.

La sustitución aplica para las garantías otorgadas en virtud a acuerdos de pago y de embargos realizados en procesos de cobro coactivo

**Artículo 37°. Cuota inicial, plazos y garantías para el otorgamiento de acuerdos de pago.** Las condiciones para la determinación de la cuota inicial, plazos y garantías aplicables para el otorgamiento de acuerdos de pago se determinarán tomando como criterio la cuantía de la obligación conforma con lo señalado en el numeral 3 del artículo 7 del presente reglamento, así:

Rango de la deuda	No. Máximo de cuotas	Cuota inicial mínima
0-10 SMLMV	12	30%
10,1 – 20 SMLMV	24	20%
20,1 – 50 SMLMV	48	20%
>50 SMLMV	60	20%

**Artículo 38°. Otorgamiento de los acuerdos de pago.** Los acuerdos de pago se concederán mediante resolución motivada, cuyo contenido será el siguiente:

1. Nombre del deudor, número de identificación, dirección y número de teléfono.
2. Identificación del documento en el cual conste, si es del caso, el otorgamiento y perfeccionamiento de la garantía aceptada o la relación de bienes denunciados.
3. El monto total de la obligación, discriminado por tipo de liquidación, concepto, período, sanciones, indicando además la fecha de exigibilidad o ejecutoria.
4. Intereses de mora
5. Valor y periodicidad de las cuotas
6. Plazo concedido
7. Causales para declarar el incumplimiento del acuerdo y dejar sin vigencia el plazo concedido
8. En caso de incumplimiento, autorización para reportar sus datos en las centrales de riesgo con las que la administración tenga o llegare a tener convenios.

- 575

26 OCT 2021

Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente al deudor o por correo, en los términos del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional

**Artículo 39°. Modificación y reliquidación de Acuerdos de Pago.** Los acuerdos de pago podrán ser modificados o re-liquidados únicamente en los siguientes casos

1. Cuando sea absolutamente necesario para garantizar la recuperación de la obligación pendiente, siempre y cuando no tenga más de tres (3) cuotas en mora
2. Cuando el deudor realice pagos o abonos extraordinarios, caso en el cual se aplicarán los valores atendiendo a las reglas de relación en la imputación en el pago de conformidad con las normas legales vigentes. La reliquidación a que hubiere lugar se realizará para disminuir el monto de la cuota o el plazo concedido.
3. Cuando en criterio del funcionario y mediando solicitud del deudor, se modifique la garantía, siempre que ésta preste respaldo suficiente para cubrir el saldo pendiente de pago.
4. Cuando en criterio del funcionario y mediante solicitud del deudor, analizadas las circunstancias excepcionales de este amerite la reliquidación

**Artículo 40°. Cláusulas aceleratorias - Incumplimiento de acuerdos de pago.** Podrá decretarse incumplimiento de los acuerdos de pago y dejar sin vigencia el plazo concedido, en los siguientes eventos:

1. Cuando el deudor beneficiario del acuerdo de pago incumpla el pago de alguna cuota.
2. Cuando el deudor beneficiario del acuerdo de pago no cancele las cuotas dentro de las fechas de vencimiento acordadas.
3. No acreditar en forma anual la renovación de las pólizas de seguro contra todo riesgo que deban proteger los bienes que han sido aceptados como garantía cuando sea del caso.
4. Incumplimiento de obligaciones posteriores a las incluidas en el acuerdo de pago, sin que hayan sido llevadas a la facilidad de pago a través de modificación de la misma.

**Artículo 41°. Declaratoria del incumplimiento de los Acuerdos de Pago.** El incumplimiento se declarará mediante resolución, en la cual se ordenará.

1. Dejar sin vigencia el plazo concedido,
2. Hacer efectivas las garantías hasta concurrencia del saldo insoluto;
3. En el caso de denuncia de bienes, se ordenará el embargo y secuestro de los bienes relacionados, y se efectuará su avalúo y su posterior remate
4. Orden de reporte a las centrales de riesgo

4



5. Reportar al deudor en el boletín de deudores morosos del Estado de la Contaduría General de la Nación.

**Parágrafo 1.** La notificación de la resolución que deja sin vigencia el plazo del acuerdo de pago se efectuará en los términos del artículo 565 del Estatuto Tributario, y contra ella precederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la proferió dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y será resuelto dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

**Parágrafo 2.** En todo caso, ejecutoriada la resolución que declara sin vigencia el plazo del acuerdo de pago, se proferirá Mandamiento de Pago contra el deudor, teniendo como título ejecutivo dicha resolución.

**Artículo 42°. Actuaciones posteriores a la declaratoria de incumplimiento de Acuerdos de Pago.** De conformidad con lo ordenado por la Ley 1066 de 2006, cuando se declare sin vigencia el plazo del acuerdo de pago, la Administración estará en la obligación:

1. Conminar al deudor a que pague en su totalidad la deuda además de los gastos en que incurrió la administración como son honorarios de los auxiliares de justicia, secuestre entre otros.
2. Si no cancela se procederá al remate del bien o hacer efectiva la póliza según el caso. En caso de que se den excedentes, estos se devolverán al deudor.
3. En caso de embargo de cuentas bancarias, se aplicará el respectivo título hasta la concurrencia del monto de las obligaciones insolutas.



- 575 → ✎ ✎

26 OCT 2021

## **CAPÍTULO VII. MEDIDAS CAUTELARES**

**Artículo 43° Procedimiento para el Embargo.** Para el embargo se aplicará lo dispuesto en los artículos 837 y siguientes del Estatuto Tributario, y lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso. En todo caso el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, podrá decretar el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del deudor, previa o simultáneamente con el mandamiento de pago. En los aspectos compatibles y no contemplados en el Estatuto Tributario, se observarán, las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes. (Artículo 839-1 del Estatuto Tributario)

**Artículo 44° Oportunidad.** Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, mediante auto podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad

Las medidas cautelares garantizan la satisfacción de las obligaciones insolutas, mediante el embargo de los bienes muebles e inmuebles, éstas se pueden practicar en dos momentos.

- a. Medidas cautelares previas, se procede a practicarlas antes de notificar el mandamiento de pago al deudor, inclusive antes de que éste se expida.
- b. Medidas cautelares dentro del proceso, se pueden decretar en cualquier etapa del proceso, al tiempo en que se profiera mandamiento de pago o después de notificado.

**Artículo 45° Embargo de Bienes.** El embargo de bienes es una medida cautelar que tiene como finalidad poner los bienes del deudor fuera del comercio, para garantizar la recuperación de la obligación perseguida. No se aplicará a aquellos bienes mencionados o relacionados en los artículos 1677 del Código Civil y 594 del Código General del Proceso.

**Artículo 46° Límite del Embargo.** Tal como lo contempla el artículo 838 del Estatuto Tributario, los bienes embargados no podrán exceder del doble de la deuda más sus intereses. Tratándose de multas, sanciones y costas procesales el valor adeudado deberá indexarse de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

Cuando se trate de bienes indivisibles se debe ordenar el embargo aun cuando su valor supere el límite del embargo

4

**Artículo 47° Límite de Inembargabilidad.** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la gobernación de Caldas dentro de los procedimientos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el deudor

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

**Artículo 48°. Trámite del Embargo.** Los embargos contemplados en este Reglamento se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y el artículo 593 del Código General del Proceso

**Artículo 49° Bienes Inmuebles sujetos a registro**

Se enviará comunicación del embargo a la Oficina de Registro correspondiente, que contendrá los datos necesarios para el registro y dos copias auténticas del auto que decreta el embargo de bienes.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará, enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio, o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario executor o quien haga sus veces continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario executor o quien haga sus veces se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado

**Artículo 50° Bienes Muebles sujetos a registro**

- a. **Vehículos automotores.** La comunicación del embargo se enviará a la Oficina de Tránsito respectiva donde se encuentre matriculado el vehículo, junto con dicha comunicación se anexará copia del respectivo auto que ordena la medida cautelar, el embargo se perfeccionará con la inscripción de la medida
- b. **El embargo de establecimientos de comercio** Se comunicará mediante oficio dirigido a la Cámara de Comercio y debe contener los datos del deudor, nombres, apellidos o razón social completa, número de matrícula y los datos precisos para identificación plena

El numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio, dispone que deberá inscribirse en el Registro Mercantil los embargos y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los establecimientos de comercio y de sucursales o su administración.

#### **Artículo 51° Bienes no sujetos a registro**

- a Embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el deudor, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad, anexando copia del respectivo auto, que ordena la medida cautelar y quedará consumado con la recepción del oficio.
- b Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador respectivo o pagador, quien consignará, mediante título de depósito judicial, dichas sumas a órdenes de la Gobernación de Caldas y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

El salario mínimo mensual legal o convencional, y las cuatro quintas partes del excedente es inembargable, (Artículos. 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo) Es embargable hasta una quinta (1/5) parte de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional.

- c. Embargo de derechos o créditos que se reclaman o persigan en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.
- d. Embargo de bienes del causante. Cuando se adelante procedimiento administrativo de Cobro Coactivo por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

**Artículo 52° Incumplimiento de la orden de embargo.** Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el deudor.

**Artículo 53° Bienes Inembargables.** El funcionario ejecutor de la Gobernación de Caldas se abstendrá de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En caso de que no sean informados los motivos por los cuales no se cumplió la orden de embargo el funcionario ejecutor o quien haga sus veces deberá solicitar al destinatario de la orden la justificación de la negativa.

4

**Artículo 54° Excepción medidas cautelares.** No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Gobernación de Caldas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

**Artículo 55° Secuestro de Bienes.** El secuestro es un acto procesal, mediante el cual el funcionario ejecutor entrega un bien a un tercero llamado secuestre quien tendrá las funciones de un depositario y la custodia de los bienes que se le entreguen. La finalidad del secuestro es impedir que el ejecutado oculte, menoscabe, los deteriore o destruya sus bienes, se pretende asegurar el bien para una posible entrega en caso de ser rematado. También permite que los frutos percibidos, como arrendamientos, sean abonados al crédito haciendo efectivo el cobro.

Tal como lo prevé el artículo 601 del Código General del Proceso, el secuestro de bienes sujetos a registro, tanto el previo como el decretado en el proceso, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en el certificado de libertad y tradición aparezca el deudor como su propietario.

El funcionario ejecutor o quien haga sus veces expedirá el acto mediante el cual se decreta el secuestro indicando de manera clara cuál es el bien por secuestrar, su ubicación, nombre del propietario, se especificará si se trata de cuota parte, fecha y hora en que se realizará la diligencia de secuestro y se designará secuestre

Parágrafo: En caso de automotores se comunicará al organismo de tránsito para lo de su competencia

**Artículo 56°. El secuestre y honorarios.** El secuestre es el depositario de los bienes, el cual será escogido de la lista de auxiliares de la Oficina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción del Departamento de Caldas, y en su defecto de la lista de auxiliares establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, que reúnan los requisitos que dicho cargo exige, para lo cual se seguirán las normas del Código General del Proceso, artículos 47 al 52. Sus honorarios se fijarán de conformidad con lo dispuesto por las normas que para el efecto sean emitidas por parte del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se comunicará por oficio enviado a la dirección que se tenga de la lista oficial o por el medio más expedito o por mensaje de datos. De esta actuación se dejará constancia en el expediente. La comunicación contendrá la fecha y hora de la realización de la diligencia

La aceptación del cargo por parte del auxiliar de la justicia inscrito en la lista oficial es obligatoria. Si el auxiliar designado no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusa de prestar el

- 575

26 OCT 2021

servicio, no concurre a la diligencia, no cumple con el encargo, o incurra en alguna de las causales de exclusión de la lista, será relevado

**Artículo 57°. Funciones del secuestre.** El secuestre es un depositario, quien tendrá la custodia de los bienes que se le entregan, tiene el deber de administrarlos, conservarlos, cuidarlos y rendir cuentas de los frutos de esa administración si los hubiere, si perciben dinero por cuenta de su gestión o como resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente título de depósito judicial a órdenes de la Gobernación de Caldas.

En todo caso, el secuestre dará a la Gobernación de Caldas, informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas

**Artículo 58°. Diligencia de Secuestro** En la fecha señalada para el secuestro y una vez posesionado el secuestre, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, junto con el secuestre se trasladarán al sitio de la diligencia. Una vez allí, y si se encuentra persona en el bien inmueble que atienda la diligencia se le informará el motivo y se solicitará el ingreso al inmueble de manera voluntaria

De la actuación administrativa se levantará un acta en la que se hará un relato de todos los hechos y circunstancias presentadas en la diligencia, tales como nombre e identificación de la persona que atiende la diligencia, calidad en que actúa, en el caso de bienes inmuebles se hará descripción de los mismos, si se cuenta con servicios públicos y cuáles, su ubicación, nomenclatura y linderos.

Si no se presenta oposición a la diligencia, se dejará constancia en el acta e inmediatamente se procederá a declarar el bien legalmente secuestrado. Tanto al secuestre como al depositario, se les advertirá de su responsabilidad y cumplimiento sobre el cuidado de los bienes y la obligación de tomar todas las medidas que estime pertinente para la conservación y mantenimiento de los bienes dados en custodia, quienes rendirán informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas al funcionario ejecutor o quien haga sus veces.

Cuando la diligencia se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con el bien secuestrado deben entenderse con el secuestre.

Cuando se trate del secuestro de bienes como vehículos automotores, deberá seguirse el procedimiento dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

En el acta de secuestro se fijarán los honorarios al secuestre y los gastos de transporte si son asumidos por él, y será firmada por todas las personas que intervinieron en la diligencia

4



Los gastos en la diligencia serán a cargo del deudor y mediante presentación de cuenta de cobro.

Si la diligencia se practica fuera del despacho, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella de conformidad con el artículo 364 del Código General del Proceso.

**Artículo 59°. Allanamiento en la diligencia de secuestro.** Informado del motivo de la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y si no permite el ingreso de manera voluntaria al inmueble, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces procederá al allanamiento con la colaboración y apoyo de la fuerza pública, quien actuará bajo la dirección del funcionario. El auto que decretó la diligencia de secuestro, contiene implícitamente la orden de allanar. El allanamiento se realizará en horas hábiles y de todo lo actuado se dejará constancia en el acta.

**Artículo 60°. Oposición a la diligencia de secuestro.** Es un mecanismo estructurado para evitar que en la diligencia de secuestro, se atente contra los intereses legalmente protegidos de personas que no tienen por qué verse sometidas a los efectos nocivos de la diligencia. El artículo 596 del Código General del Proceso contempla tres aspectos importantes, a saber:

- a. **La protección de los tenedores cuyo derecho proviene de la persona contra quien se decretó la medida.** En este caso la diligencia se llevará a cabo y sin perjudicar los derechos del tenedor a quien se advertirá que en lo sucesivo se debe entender con el secuestro. Si el tenedor se encuentra en calidad de arrendatario se le indicará, que en lo sucesivo los cánones de arrendamiento deberán ser consignados, mediante título de depósito judicial y a órdenes de la Gobernación de Caldas, en la cuenta de depósitos judiciales que se tenga para tal fin.
- b. **La oposición del tenedor, quien deriva sus derechos de un tercero poseedor quien la formula a nombre de este.** El tenedor deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero y será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y trabajo del supuesto tenedor. El funcionario ejecutor o quien haga sus veces ordenará al tenedor que comunique al tercero poseedor para que comparezca y ratifique su actuación, de no hacerlo dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición.
- c. **La del tercero poseedor directamente.** Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien, y si en cualquier forma demuestra hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que así lo demuestre.

El opositor podrá solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia y que estén relacionados con la posesión y aportar pruebas documentales que así lo demuestren. El funcionario ejecutor agregará al expediente las pruebas realizadas y practicará el interrogatorio al opositor, si estuviere presente. También practicará, en la misma diligencia, las pruebas que estime necesarias y conducentes y decidirá sobre la oposición, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Cuando la diligencia sea realizada en varios días se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el funcionario ejecutor o quien haga sus veces identifique el inmueble, los bienes muebles y a las personas que ocupen el inmueble.

Si se rechaza la oposición, se practicará la diligencia de secuestro y se declarará legalmente secuestrado el bien.

Si la decisión es favorable al opositor, se levantará la orden de secuestro y se perseguirán los derechos que tenga el ejecutado sobre el bien inmueble embargado y se practicará el correspondiente avalúo, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 596 del Código General del Proceso.

**Artículo 61°. Levantamiento de medidas cautelares.** Las medidas cautelares se levantarán en cualquier etapa del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, en los siguientes casos:

- a. Cuando, por cualquier medio, se extinga la obligación
- b. Por otorgamiento de un acuerdo de pago siempre que exista garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, de conformidad con el artículo 841 del Estatuto Tributario
- c. Cuando admitida la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra la resolución que resuelve las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, y el ejecutado presta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor total de la deuda más los intereses moratorios o indexación a que haya lugar.
- d. Si se trata de embargo sujeto a registro cuando del certificado de libertad y tradición aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien
- e. Cuando se resuelva a favor el incidente de desembargo de que trata las normas de Código General del Proceso.

- f. Cuando se presente cualquiera de las causales de la terminación del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, siempre y cuando no se encuentre pendiente solicitud de embargo de remanentes en otro proceso
- g. Cuando proceda la reducción de embargos, respecto de los bienes embargados en exceso.
- h. Cuando se hubieren embargado bienes inembargables El deudor deberá allegar certificación o documento idóneo expedido por autoridad competente que demuestre que el bien es de los considerados inembargables.
- i. Cuando se suscriba el Acuerdo de Reestructuración de pasivos a que se ha acogido el deudor.

## CAPÍTULO VIII

### REMATE DE BIENES

**Artículo 62°. Avalúo:** El avalúo de los bienes embargados estará a cargo del Departamento de Caldas, el cual se notificará personalmente o por correo al deudor

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes

PROVISIONAL: Se realiza antes de fijar fecha para remate Se dice que es provisional en relación con los intereses y la actualización de las sanciones

DEFINITIVA: Se realiza luego de producido el remate, una vez esté ejecutoriado el auto que lo aprueba. En ella se establecen los valores definitivos y la forma en que se aplicarán los títulos de depósito judicial producto del remate.

**Artículo 63°. Vinculación de acreedores prendarios e hipotecarios** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el funcionario ejecutor ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el juez competente.

Si vencido el término de 20 días, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado.

**Artículo 64°. Remate de bienes. Requisitos:**

- a) El bien objeto de remate debe encontrarse embargado, secuestrado y avaluado
- b) Las oposiciones y peticiones de levantamiento de medidas cautelares deben estar resueltas.
- c) Deben haberse resuelto las peticiones de reducción de embargos o de la condición de inembargabilidad del bien
- d) Los acreedores prendarios e hipotecarios deben encontrarse debidamente notificados.
- e) No debe haberse demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa la resolución que rechazó las excepciones y ordenó continuar la ejecución Si hay demanda se dicta auto de suspensión del proceso.

**Artículo 65° Auto que fija fecha y hora para remate** Comunicar al contribuyente la fecha y hora prevista para la audiencia de remate

**Artículo 66°. Formalidades previas al remate.** Publicaciones: El aviso de remate debe publicarse con una antelación 10 días a la fecha de remate en un periódico de amplia circulación y transmitirse su lectura en una emisora local si la hubiere Copia de la página del periódico donde se publicó el aviso y constancia del gerente de la emisora sobre la transmisión radial, adicionalmente podrá publicarse en la página web de la gobernación de Caldas.

Certificado de tradición. Debe allegarse certificado de tradición con una vigencia no superior a 10 días anteriores a la fecha prevista para el remate (sólo inmuebles).

**Artículo 67° Depósito para hacer postura**

- a) Consignación del 40% del valor del avalúo
- b) Cuenta de la gobernación de Caldas para depósitos judiciales del Banco Agrario.
- c) Presentar título de depósito judicial

**Artículo 68° Desarrollo de la diligencia de remate.** Llegados el día y la hora para el remate el funcionario ejecutor o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario La oferta es irrevocable

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el funcionario ejecutor o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate En caso de empate, se invitará a los postores

empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes

En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado

Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:

**PARÁGRAFO.** Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del funcionario ejecutor o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad.

**Artículo 69° Acta de remate.** Acta de remate debe contener

- a) La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
- b) Designación de las partes del proceso.
- c) Las dos últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores
- d) La designación del rematante.
- e) La determinación de los bienes rematados y la procedencia del dominio del ejecutado si se trata de bienes sujetos a registro.
- f) El precio del remate.
- g) Si se declarare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

- 575

26 OCT 2021

**Artículo 70° Pago del Precio E Improbación Del Remate.** El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del Departamento de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el funcionario ejecutor impondrá el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del Departamento.

En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.

**Artículo 71°. Contenido del auto que aprueba el remate.** El auto que aprueba el remate deberá contener:

- a) La aprobación del remate, identificando claramente el bien subastado
- b) La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate.
- c) La cancelación del embargo y del secuestro.
- d) La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente

**Artículo 72° Remate desierto.** Cuando no hubiere remate por falta de postores, se señala fecha y hora para una segunda licitación, Si en la segunda licitación tampoco hay postores, se señala una tercera fecha para el remate; Una vez desierta la tercera licitación, procede la adjudicación de bienes a favor del Departamento de Caldas (Art 840 E.T)

**Artículo 73°. Actuaciones posteriores al remate**

- a) Mediante oficio se ordena al secuestre que entregue el bien rematado al adjudicatario en el término de 3 días. Si el secuestre se niega a hacerlo, será el funcionario quien lo haga en el término de 15 días
- b) Se realizará la liquidación definitiva del crédito y las costas, con el fin de imputar correctamente los títulos producto del remate.
- c) Si otros acreedores promovieron ejecución contra el contribuyente, se entregarán los remanentes, si los hay, de acuerdo con la prelación legal
- d) Se aplicarán los títulos producto del remate, en primer lugar a las costas y luego a las deudas. Si quedaren saldos insolutos, debe continuar el proceso respecto de otros bienes del deudor o realizar nueva investigación de bienes.
- e) En caso de haber remanente, éste se entregará al ejecutado.

**CAPÍTULO IX.  
PROCESOS ESPECIALES.**

**Artículo 74°. Procesos concursales.** Dentro de este proceso se atenderá la cartera morosa de los contribuyentes que se encuentren en las siguientes situaciones y los demás procesos concursales que se encuentren vigentes:

- a) Intervención Administrativa
- b) Acuerdos de Reestructuración Económica - Ley 550 de 1999.
- c) Régimen de Insolvencia Empresarial - Ley 1116 de - 2006.
- e) Liquidación Judicial - Ley 1116 de 2006
- d) Liquidación Obligatoria Ley 222 de 1995
- e) Insolvencia Persona Natural no Comerciante – Ley 1564 de 2012.

**CAPÍTULO X  
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.**

**Artículo 75°. Cobro coactivo Unidad de Tránsito Departamental:** La Unidad de Tránsito Departamental adelantará el cobro coactivo de las multas por razón a las infracciones de tránsito que establece la Ley 769 de 2002 y sus modificaciones,

26 OCT 2021

**Artículo 76°. Clasificación de la Cartera de la Unidad de Transito Departamental.** Los criterios para el adelantamiento de las labores de cobro persuasivo o coactivo, la cartera de la Unidad de Transito Departamental deberá ser clasificada de la siguiente manera:

1. **Según la naturaleza de la deuda:**
  - a. **Comparendos por Multas por conducir en estado de embriaguez.**  
Las multas establecidas en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, por el que las modifique o adicione
  - b. **Sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito. Las multas establecidas en el artículo 131 Ley 769 de 2002, por el que las modifique o adicione y otras a diferencia de las de embriaguez.**
  
2. **Según la antigüedad de la deuda:** Para esta clasificación se tendrá en cuenta la fecha de realización del comparendo, así
  - a. Multas desde la fecha de la infracción y un término de 6 meses.
  - b. Multas desde la fecha de la infracción y un término inferior a un (1) año
  - c. Multas desde la fecha de la infracción y un término inferior a dos (2) años.
  - d. Multas desde la fecha de la infracción y un término inferior a treinta (30 meses)
  
3. **Según la gestión adelantada:**
  - a. Obligaciones en etapa de investigación de bienes.
  - b. Obligaciones con mandamiento de pago expedido, pero no notificado.
  - c. Obligaciones con mandamiento de pago expedido y notificado.
  - d. Obligaciones con acuerdo de pago suscrito.
  - e. Obligaciones con orden de ejecución
  - f. Obligaciones en instancia de remate de bienes
  - g. Procesos suspendidos por demanda del título en la jurisdicción contencioso administrativa o prejudicialidad.

**Artículo 77°. Vinculación de los deudores solidarios y subsidiarios.** Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

La vinculación de los deudores solidarios y subsidiarios al proceso de cobro administrativo coactivo se surtirá en los términos del artículo 828-1 del Estatuto Tributario Nacional, mediante la notificación del mandamiento de pago, el cual deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

f

**Artículo 78°. Mecanismo de vinculación de los herederos en su calidad de deudores solidarios.** La solidaridad de los herederos por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida que opera a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario, debe entenderse en concordancia con lo prescrito en el artículo 1434 del Código Civil.

Deberán notificarse previamente al mandamiento de pago, los títulos ejecutivos a los herederos o legatarios,

El proceso deberá interrumpirse para proceder a la vinculación de los herederos, conforme los artículos 159 y SS del C.G P

Cuando exista proceso de sucesión en curso la administración deberá hacerse parte del mismo en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario Nacional. En estos casos, se notificará el mandamiento de pago al representante legal de la sucesión, para lo cual el funcionario ejecutor deberá instar a la autoridad competente para que le indique el nombre del representante legal de la sucesión ilíquida, con quien se surtirán las notificaciones.

Cuando se tenga noticia del fallecimiento del deudor y no se haya iniciado el proceso de sucesión, el funcionario ejecutor deberá solicitar su apertura ante la autoridad competente en aplicación de los artículos 488 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1312 del Código Civil

Una vez abierto el proceso de sucesión, la notificación del mandamiento de pago se hará al administrador de la herencia en los términos del artículo 496 del Código General del Proceso.

En el evento en que pasados 15 días desde la apertura del proceso de sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea con tenencia de bienes y que haya aceptado el cargo, el funcionario ejecutor solicitará al juez que declare yacente la herencia y designe un administrador, con el cual se surtirán las notificaciones que se requieran dentro del proceso de cobro coactivo.

**Artículo 79° Personas víctimas del secuestro.** En relación con las obligaciones a cargo de personas respecto de las cuales se haya verificado que han sido víctimas del delito de secuestro, se aplicarán las siguientes reglas en el proceso de cobro administrativo coactivo:

#### **1. Procesos iniciados antes de la vigencia de la Ley 986 de 2005.**

Previo cumplimiento de los requisitos para su procedibilidad, deberá proferirse auto de suspensión del proceso de cobro, en virtud del artículo 14 de la Ley 986 de 2005, manteniéndose las medidas cautelares materializadas a la fecha y en consecuencia

se deberá informar a las entidades financieras, en caso de embargos bancarios, que la medida se encuentra igualmente suspendida

La providencia mediante la cual se declare la suspensión del proceso de cobro deberá ser motivada y deberá ordenar:

- a) La suspensión del proceso por el término del cautiverio y un período adicional igual a este que no podrá en ningún caso ser superior a un año, contado desde la fecha en que el deudor recobre su libertad.
- b) La exclusión de las bases de datos del Boletín de Deudores Morosos del Estado, cuando sea del caso.
- c) La renovación cada tres (3) meses de la certificación judicial, advirtiéndole que por la no observancia de este requisito se perderán las medidas de protección señaladas en la ley y en consecuencia el proceso de cobro se iniciará o reanudará, según corresponda.

**Cesación de la suspensión:**

- a) En el evento en que el deudor recupere su libertad, la suspensión del proceso de cobro se extiende hasta por un término posterior igual al del secuestro sin que exceda de un año, contado desde el momento de la liberación.
- b) Cuando se establezca la ocurrencia de la muerte del deudor.
- c) Cuando se profiera sentencia que declare la muerte presunta del secuestrado, debidamente ejecutoriada.
- d) Cuando los interesados no acrediten la renovación trimestral de la Certificación Judicial conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 5° de la Ley 986 de 2005.

**Requisitos para la suspensión de los intereses y del proceso de cobro:**

- a) Aportar Certificación Judicial expedida por la autoridad judicial competente que investiga o que tiene el conocimiento del caso, en la cual se indique que se encuentra en curso una investigación o un proceso judicial por el delito de secuestro
- b) Esta certificación tendrá una validez de tres (3) meses, de tal manera que las mismas deberán ser renovadas periódicamente, so pena de perder los beneficios otorgados por la ley
- c) Acreditar la condición de curador provisional o definitivo de los bienes del secuestrado, previo el trámite señalado en las normas que regulan la materia.
- d) Constancia de la inscripción en el Registro de los beneficiarios en la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o la entidad que haga sus veces.
- e) Cuando la víctima del secuestro sea empresario de una sociedad unipersonal, además de los requisitos señalados anteriormente, deberá

anexarse certificado de la Cámara de Comercio en el que conste la existencia de la sociedad unipersonal y que el secuestrado es el titular de la misma.

## 2. Procesos pendientes de apertura.

En los términos del inciso final del artículo 20 de la Ley 986 de 2005, si no se ha iniciado el proceso administrativo de cobro y la Administración departamental tiene conocimiento del secuestro, se abstendrá de iniciar procesos de cobro administrativo coactivo, previo cumplimiento y acreditación dentro de los antecedentes administrativos, de los requisitos señalados en artículo 3° de la Ley 986 de 2005

**Artículo 80°. Bienes sujetos a procesos de extinción de dominio.** Tratándose de obligaciones respecto de bienes que se encuentran bajo administración de la Sociedad de Activos Especiales - SAE, o la entidad que haga sus veces, por estar sujetos al proceso de extinción de dominio de que trata la Ley 1708 de 2014, se suspenderá el término para iniciar o proseguir el procedimiento de cobro administrativo coactivo.

Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, para lo cual el funcionario ejecutor deberá efectuar el seguimiento al proceso.

En caso en que el bien no sea sometido a extinción de dominio y en consecuencia sea devuelto a su propietario, deberá iniciarse o proseguirse de inmediato el proceso de cobro administrativo coactivo en los términos del presente reglamento.

**Artículo 81°. Aplicación de depósito.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Departamento de Caldas y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquéllos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresan como recursos al fondo para capacitación, actualización, espacios de formación, material de apoyo y gestión del grupo de cobro coactivo.

**Parágrafo.** Para este fin se creará una cuenta con destinación específica con denominación "formación cobro coactivo" y se harán los trámites internos para su funcionamiento.

**Artículo 82°. Remisión de deudas.** El profesional especializado de la Unidad de Rentas del Departamento con el profesional especializado del grupo de cobro coactivo, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad, los herederos o interesados deberán aportar al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes

El Jefe de rentas y el profesional especializado del grupo de cobro coactivo quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas, las deudas por todo concepto cuyo cobro esté a su cargo, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determina el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determina el reglamento.

**Parágrafo.** Para determinar la existencia de bienes deberán adelantarse las acciones pertinentes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, no se recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que se remitan a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

**Artículo 83° Facultad para inmovilizar vehículos** El funcionario ejecutor podrá solicitar al organismo de tránsito correspondiente, mediante acto administrativo motivado, que se ordene la inmovilización del vehículo automotor o motocicleta que tengan deudas ejecutables pendientes de pago por concepto del impuesto de vehículos automotores por dos o más periodos gravables.

Para efectos de la inmovilización se aplicarán los términos del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 o las normas que la adicionen o modifiquen.

**Artículo 84°. Vacíos.** En todo caso los aspectos de carácter legal y/o procedimental no previstos en el presente manual, serán suplidos por Estatuto de Rentas del Departamento de Caldas, Ordenanza 816 de 2017, en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional Título VIII, artículos 823 y siguientes y por las normas del Código de General del Proceso en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario y todos los demás aspectos no regulados por dicho Estatuto. Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de sus normas se llenan con las normas del Código Contencioso Administrativo, y supletoriamente con las del Código de General del Proceso

Dado en el Manizales (Caldas),

**MARIA FERNANDA GOMEZ DIAZ  
JEFE DE GESTION DE INGRESOS  
SECRETARÍA DE HACIENDA**

Revisó Jhon Jairo García Giraldo- Profesional Especializado- Unidad de rentas   
Proyectó Valentina Cataño Osorio, Profesional Especializada – Grupo Cobro Coactivo 